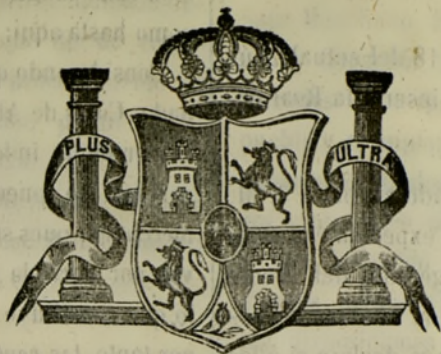


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE  
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 148.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Aragonese y Gil, en concepto de curador de la menor Doña Laura Gutierrez, contra un acuerdo de ese centro, fecha 14 de Octubre del año último:

Y resultando que Doña María del Rosario Martin falló en 18 de Octubre de 1872, instituyendo por heredera de todos sus bienes á su nieta natural la mencionada Doña Laura Gutierrez y Garcia, reconocida por su padre D. Antonio Gutierrez y Martin en la declaracion de pobreza que otorgó ante el Notario de esta capital D. Vicente Callejo y Sanz en 3 de Enero de 1870:

Resultando que la cuestion que viene debatiéndose es la de si la herencia mencionada debe liquidarse con arreglo al tipo marcado en la base 1.ª, letra B, de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1867, á la sazón vigente para las sucesiones y herencias de los hijos naturales declarados legalmente, como sostiene el reclamante, ó conforme al señalado en la misma para las de los hijos naturales no declarados legalmente, como opina la Administracion y ese centro directivo:

Considerando que todas las leyes que vienen rigiendo para el impuesto de traslaciones de dominio por causa de muerte desde la de 25 de Mayo de

1845 establecen constante y uniformemente con relacion á las herencias y legados en favor de hijos naturales una imposicion diferente, segun que estos son ó no legalmente declarados, y no es por tanto lícito prescindir de esta clasificacion en la aplicacion práctica de sus disposiciones:

Considerando que no es admisible la interpretacion que limite el carácter de hijos naturales legalmente declarados para los fines del impuesto á solo aquellos que han obtenido en juicio el reconocimiento de su filiacion por sentencia firme de los Tribunales; porque sobre no exigir la ley expresamente una declaracion judicial, tal interpretacion daria por resultado hacer de peor condicion á los hijos que, solemnemente reconocidos por el padre, estuviesen en quieta y pacífica posesion de su estado, por nadie contradicho, que á los que no teniendo un reconocimiento tan solemne se vieren precisados á probar por otros medios su filiacion para obtener el reconocimiento supletorio de los Tribunales, acaso en contradiccion con el mismo padre, lo cual seria un contrasentido:

Considerando que es sin duda mas racional la inteligencia autorizada por la Real orden de 15 de Enero de 1867, en cuanto extiende la consideracion de hijos naturales legalmente declarados para los efectos del impuesto á todos los que en derecho civil tienen este carácter, fundado en el reconocimiento del padre, justificado con arreglo á la ley recopilada y á la jurisprudencia establecida en el particular por los Tribunales; pero esta interpretacion aparece por otro lado incompleta, por cuanto reduciendo á la condicion de extraños á todos los demás hijos ilegítimos que no se hallen en aquel caso,

no deja plazo para la imposicion especial que con relacion á los hijos naturales no declarados legalmente determinan las leyes fiscales, las que vendrian por lo tanto á resultar derogadas en este punto por aquella Real orden aclaratoria:

Considerando que, en medio de la imperfeccion y vaguedad que en el estado actual de nuestra legislacion y jurisprudencia se notan en todo lo relativo á los derechos y condicion de los hijos ilegítimos, es indudable que en ella la frase hijos naturales tiene dos acepciones distintas: una específica y estrictamente legal, que comprende solo á aquellos que tienen padre conocido, con arreglo á la ley 11 de Toro, ó sea la 1.ª, tit. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y otra genérica y de uso corriente, aunque fuera del tecnicismo rigurosamente legal, que se extiende á todos los concebidos fuera de matrimonio, con relacion á su madre, aunque no sean ni puedan ser reconocidos por su padre:

Considerando que á los primeros se refieren indudablemente las leyes fiscales que hablan de los hijos naturales legalmente declarados, segun lo ha definido ya la Real orden citada de 15 de Enero de 1867, puesto que no se conoce en derecho otra declaracion legal en este punto que la del reconocimiento paterno en los términos de la referida ley recopilada, ya sea este reconocimiento hecho directa y solemnemente por el mismo padre sin contradiccion alguna, ya sea resultado de sentencia judicial dada en virtud de pruebas justificativas de la filiacion en juicio contradictorio, y estos hijos así reconocidos tienen su estado y condicion de tales, con los derechos hereditarios consiguientes por testamento ó

abintestato, especialmente consignados en la ley civil, tanto con relacion á la familia del padre como á la de la madre:

Considerando que la misma ley civil atribuye tambien iguales derechos, con relacion á la madre, á los hijos ilegítimos de paternidad desconocida ó que no pueden ser legalmente reconocidos por el padre por cualquier causa (salvo los que nacidos de dañado y punible ayuntamiento son objeto de disposiciones especiales), y por lo tanto á aquellos hijos deben y no pueden menos de referirse las leyes fiscales al hablar de los no declarados legalmente, porque realmente no tienen en su favor esta declaracion legal que solo puede darles el reconocimiento paterno, y es por otro lado lógico y justo que dichas leyes los reduzcan con relacion al impuesto en las sucesiones hereditarias á condicion inferior á la de los hijos legalmente declarados, puesto que la misma inferioridad tienen tambien en derecho civil:

Considerando, finalmente, que en el caso que nos ocupa Doña Laura Gutierrez y Garcia, á quien instituyó heredera su abuela paterna Doña María Soriano y Martin, fue recocida solemnemente como hija natural por su padre, hijo de la testadora, D. Antonio Gutierrez y Martin, en la declaracion de pobreza que este habia otorgado en 3 de Enero de 1870 ante el Notario de esta capital D. Vicente Callejo Sanz, y por lo tanto tiene y no puede menos de atribuirsele el carácter de descendiente natural de la testadora, legalmente declarado, para los efectos del impuesto que le negó la resolucion apelada;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, ha acordado



dado declarar que procede la revocacion de dicha resolucion, y mandar en su consecuencia que la liquidacion del impuesto exigible por la herencia en cuestion se haga con arreglo á lo que para las sucesiones de los hijos naturales legalmente declarados se determina en la base 1.ª, letra B, de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1867, vigente al tiempo de causarse dicha herencia; y ademas que para evitar dudas en la aplicacion de las disposiciones legales que rigen para la exaccion del impuesto por herencias y legados con relacion á los hijos naturales se tengan presente las reglas siguientes:

1.ª En el concepto de hijos naturales declarados legalmente están comprendidos todos los que tienen su filiacion paterna legitimamente establecida por el reconocimiento del padre, segun lo prevenido por Real orden de 15 de Enero de 1867, ya sea el reconocimiento hecho directamente por el mismo padre, ya declarado por sentencia judicial.

2.ª El concepto de hijos naturales no declarados legalmente corresponde, con relacion solamente á la madre y su familia, á los hijos ilegítimos de padre desconocido, ó que no pudo reconocerlos con arreglo á las leyes, y á quienes estos atribuyan derechos hereditarios en falta de descendencia legitima respecto á la misma madre.

Y 3.ª Los hijos ilegítimos que no estén comprendidos en ninguno de los casos anteriores se considerarán extraños al causante de la herencia para los efectos del impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1875.—Salaverria. Sr. Director general de Contribuciones.

#### COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

En la sesion ordinaria que esta Comision ha de celebrar el dia 2 de Junio próximo á las cinco de la tarde se dará cuenta de la alzada interpuesta por D. Fernando Cristobal Calvo, vecino de esta Ciudad, contra un acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de la misma por el cual se le obliga á verificar ciertas obras en el interior de la Fábrica de cerillas fosforicas establecida en la calle de Santa Clara, núm. 46.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para los efectos del artículo 64 de la ley provincial.

Burgos 31 de Mayo de 1875.

EL VICEPRESIDENTE,  
TOMÁS FERNANDEZ COBO.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta del 18 del actual, número 138, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (q. D. g.) del expediente promovido por el Director gerente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital solicitando se declare si á los préstamos de 75 pesetas en adelante ha de fijarseles, además del sello de 5 céntimos de peseta del impuesto de ventas, el de 10 céntimos del impuesto de guerra.

En su vista; y

Resultando que por decreto fecha 2 de Octubre de 1873 se creó el mencionado impuesto extraordinario de guerra sobre las operaciones de empeño y préstamo por valor de 75 pesetas en adelante, consistente en un sello de 10 céntimos por cada una de dichas operaciones:

Resultando que en la instruccion de 22 de Noviembre de 1873 para facilitar la ejecucion de dicho decreto se declaró de una manera terminante que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros están obligados al uso de los sellos citados, cuyas disposiciones no han sido reformadas:

Resultando asimismo que por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último se creó tambien otro impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposicion de un sello de guerra de 5 céntimos de peseta sobre cada bulto, caja, fardo ú objeto que se dedique á operaciones comerciales de venta, empeño, préstamo ú otra cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, sin mas excepcion que los artículos de comer, beber y arder:

Resultando que en el art. 9.º de la instruccion de 1.º de Julio siguiente, dictada para la administracion de este nuevo impuesto, se establece que los prestamistas al recibir el objeto que sirva de prenda le fijarán el sello, inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada; y que si los mismos efectos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta:

Considerando, en cuanto al primero de dichos sellos, que estando mandado en una forma que no deja lugar á dudas que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se sometan en sus operaciones al pago del impuesto creado por decreto

de 2 de Octubre del 73, y no habiéndose modificado ni derogado este precepto, es evidente que dicha corporacion está obligada á su cumplimiento como hasta aquí:

Considerando que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos de índole análoga á los de caridad, no pueden calificarse de comerciales, pues sus operaciones no llevan por norte la idea del lucro, que es lo que constituye el *acto comercial*, y por tanto las *ventas, empeños y préstamos* que verifican no se pueden reputar operaciones comerciales, que son las operaciones sobre que el decreto de 26 de Junio creó el impuesto de ventas;

Y considerando, por último, que los establecimientos de que se trata no deben comprenderse como prestamistas en el citado art. 9.º de la instruccion, porque mientras aquellos facilitan por un reducido interés los auxilios que en situaciones extremas demanda la escasez de recursos de familias ó personas desvalidas por desgracias inevitables, los *prestamistas* explotan el préstamo como un ramo de comercio lucrativo;

S. M. el REY (q. D. g.) en vista de lo propuesto por esa Direccion general y de lo informado por la de Impuestos indirectos é intervencion general, conformándose con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital deben seguir como hasta aquí fijando en el libro matriz de sus operaciones un sello de 10 céntimos del impuesto de guerra por cada operacion de empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 75 pesetas, y declarar que no pueden considerarse *operaciones comerciales* los préstamos, empeños y ventas que verifican los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros ú otros establecimientos esencialmente benéficos, y que por lo tanto no están comprendidos en las prescripciones del impuesto de ventas establecido por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Burgos 30 de Mayo de 1875.—José R. Quilez.

#### Providencias judiciales.

##### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

Lic. D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes en Burgos,

Por el presente primero y último edicto, se cita, llama y emplaza á D. Antonino Miguel y Lacalle, Cura ecónomo que fue del pueblo de Moncalvillo, de veinte y ocho años de edad, natural de Cabezon de la Sierra, para que en el término de veinte dias, á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, Logroño y Soria y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la plazuela del Carbon, núm. 32, á extinguir la pena que en la causa contra él seguida por abusos eclesiásticos le ha sido impuesta por el Supremo Tribunal de Justicia, en la persuasion que de no verificarlo en el plazo que al efecto se le prefiere le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades tanto civiles como militares é individuos que segun el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento criminal constituyen la Policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su buen celo á la busca y captura del sentenciado, y en el caso de que fuese habido, con las seguridades necesarias, le conducirán á este Juzgado.

Dado en Burgos á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Evaristo Calderon.—Por mandado de S. Sria., Lucas Alameda.

##### JUZGADO MUNICIPAL

de Santivañez Zarzaguda.

José Ruiz Revuelta, Secretario del Juzgado municipal de Santivañez Zarzaguda y su distrito,

Certifico: que en el juicio verbal civil promovido en el mismo á instancia de D. Aniceto Miñon Lomas, vecino de la ciudad de Burgos, contra Doña Dominica Fernandez de la Iglesia, de esta vecindad, en reclamacion de ciento setenta y una pesetas, se ha dictado en rebeldía de la Doña Dominica la siguiente

Sentencia.—D. Angel Bravo Cuenca, Juez municipal de esta villa de Santivañez Zarzaguda y su distrito, en los autos de juicio verbal, entre partes de la una D. Aniceto Miñon y Lomas, vecino de la ciudad de Burgos, propie-



tario, demandante, y de la otra Doña Dominica Fernandez de la Iglesia, domiciliada en esta, propietaria, demandada, sobre reclamacion de ciento setenta y una pesetas procedentes de cantidades que ha satisfecho y trabajo puesto para la inscripcion en el Registro de la propiedad del partido segun documentos presentados al efecto:

Visto que repetido Minon ha justificado su accion segun ya queda estipulado, sin que la demandada lo haya hecho en sus excepciones y defensa, segun resulta del acta precedente, pues no ha comparecido ni alegado causa justa para no hacerlo, á pesar de constar practicada la citacion en tiempo y forma por medio de cédula y además por recado de atencion que se la ha dado, segun le consta al Juez que suscribe,

Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldía á repetida Doña Dominica Fernandez á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecutoria pague á D. Aniceto Miñon la cantidad que la reclama, ó sean ciento setenta y una pesetas, con mas las costas de este juicio y gastos que se originen hasta efectuar el pago.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y tambien hágase notoria por medio de edictos en los sitios públicos de costumbre, segun así se previene en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico, en Santivañez Zarzaguda á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—El Juez, Angel Bravo Cuenca.—El Secretario, José Ruiz.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para la publicacion de la trascrita sentencia, segun en ella se dispone, en conformidad con lo prescrito en los referidos artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, visada por el Sr. Juez municipal en Santivañez Zarzaguda á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—José Ruiz.—V. B.—Angel Bravo Cuenca.

#### EDICTOS.

Don José Colomer, Capitan Teniente del Batallon de Reserva número 23, y Juez Fiscal nombrado en dicho cuerpo,

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo por término de veinte dias al soldado desertor Simon Castañeda y Barbosa para que se pre-

sente en esta Fiscalía militar, sita Ronda del Siete, núm. 12, á contestar los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por el indicado delito, apercibiéndole que de no verificarlo continuará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Logroño 24 de Mayo de 1875.—José Colomer.—El Escribano, Manuel Forcada.

D. Mariano Curiel y Bugedo, Ayudante del Regimiento Lanceros de Numancia 11.º de Caballería,

Habiéndose ausentado de esta Ciudad donde se hallaba de guarnicion el soldado del 4.º escuadron del expresado Regimiento Agapito Arnaez Gil, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Caballería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 23 de Mayo de 1875.—Mariano Curiel.

D. Ramon Landeira y Negreira, Comandante graduado, Capitan del Regimiento Infantería de Leon, número 38 y Juez fiscal militar del canton de Miranda de Ebro,

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Sebastian Marco, natural de Vellafeliche, provincia de Zaragoza, fugado de la cárcel de este canton, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la fecha de su publicacion en el Boletín oficial, se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por el delito de conductor de pólvora y municiones á los carlistas, apercibiéndole de que si no compareciese se seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á 20 de Mayo de 1875.—Ramon Landeira y Negreira.

*Alcaldía popular de Rabanera del Pinar.*

No habiendo comparecido para la entrega en caja los mozos Gorgonio Sanz Manchado, Felipe Martinez y Peñas y Gorgonio Ortego Martinez, declarados soldados por el cupo de este pueblo y reemplazo actual, no obstante haber sido citados sus padres, hermanos y parientes con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes contra ellos y con sujecion á las disposiciones del artículo 111 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados este Ayuntamiento los ha declarado prófugos, condenándoles en los gastos de conduccion y captura, así como tambien á la indemnizacion y forma que prescribe el artículo 116 de la citada ley.

En tal concepto, se cita, llama y emplaza á los indicados mozos para que se presenten inmediatamente á mi autoridad á fin de ocupar sus plazas, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio de la Nacion y en cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan proceder á su captura y segura remision á este municipio de los mencionados prófugos.

Rabanera del Pinar 25 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Juan Ortego.

#### Anuncios oficiales.

*Alcaldía popular de Hortiguëla.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria para 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presenten en el improrogable término de 10 dias, desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relacion por duplicado en la Secretaria del Ayuntamiento de todos los movimientos habidos, acompañando los documentos de adquisicion que tambien acrediten haberse inscrito en el Registro de lo propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, sin cuyo requisito no serán admitidas, y trascurrido este término no se les oirán sus reclamaciones.

Hortiguëla 25 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Francisco Marijuan.

*Alcaldía popular de Tobes y Rahedo.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos

estadísticos que la están encomendados para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion territorial es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de este distrito presenten sus relaciones por duplicado, segun está prevenido, en el término de 8 dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho tiempo sin verificarlo procederá la Junta á la operacion referida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Tobes y Rahedo 22 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Emeterio Rodriguez.

*Alcaldía constitucional de Valdeporres.*

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la Merindad de Valdeporres, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales. Las personas que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes al Alcalde en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Merindad de Valdeporres 23 de Mayo de 1875.—El Alcalde, José Perez.

**ESCUELA NORMAL DE MAESTROS SUPERIOR DE BURGOS.**

El dia 14 del próximo mes de Junio, á las 8 de su mañana, darán principio en este Establecimiento los exámenes de los aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza elemental y superior. A continuacion tendrán lugar tambien los de los aspirantes al certificado de aptitud para dirigir Escuelas incompletas dentro del territorio de esta provincia.

Los interesados presentarán en tiempo oportuno sus solicitudes documentadas, sin omitir la cédula personal.

Burgos 25 de Mayo de 1875.—El Director, Bernardino Velasco.

#### INTENDENCIA MILITAR

DE BURGOS.

El Intendente militar de Burgos,

Hace saber: que no habiendo resultado remate en la subasta celebrada en este dia para la venta de vino en número de 2050 cántaras existentes en este punto, se admiten proposiciones sueltas hasta el tres de Junio próximo á las once de la mañana, en cuya hora terminará el plazo, las que podrán presentarse en el local que ocupa esta



Intendencia, calle de Huerto del Rey, núm. 4.

Burgos 25 de Mayo de 1875.—Julian de Echenique.—El Secretario, Julio Bravo.

## ARTILLERÍA.

### Comandancia del Parque de Burgos.

El Comisario de guerra, Interventor del Parque de Artillería de esta plaza,

Hago saber: que en virtud de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra fecha 15 de Junio del año próximo pasado se venden en pública subasta 531 kilogramos de acero de baquetas inútiles y 321 quintales métricos de leña, cuyos efectos estarán de manifiesto en el edificio que ocupa el Parque de Artillería, Plaza de Santander, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días no feriados, habiéndose señalado los precios límites siguientes: 0,15 pesetas el kilogramo de acero, y 1,25 pesetas el quintal métrico de leña.

La subasta se celebrará á la una de la tarde del día 15 de Junio próximo y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la oficina del Parque.

Las proposiciones han de ser redactadas con arreglo al modelo adjunto, acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 de su importe en la caja de la Administración económica de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Burgos 26 de Mayo de 1875.—José de Santiago Palomares.

### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta en pública subasta de (tal cosa), se compromete á satisfacer la cantidad de..... (tanto) por pesetas y céntimos (en letra y sin raspaduras ni enmiendas), por kilogramos (ó quintal métrico) de (lo que sea), acompañando la garantía exigida en dicho pliego.

(Fecha y firma.)

## Anuncios particulares.

### Reloj perdido.

El que se hubiese encontrado un reloj y cadena de oro que se perdió el día 28 de Mayo por la mañana desde el Carmen al barrio de Huelgas de esta ciudad, se servirá avisarlo á Don Ruperto Lopez, calle de la Merced, número 12, piso 3.º, donde se darán las señas y buena gratificación.

## INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertas en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Número 104. Ministerio de Hacienda. Real orden é Instrucción para llevar á efecto el decreto de 20 de Abril sobre rifas.

Núm. 105. Diputación provincial de Burgos. Extracto de su sesión del día 12 de Abril próximo pasado.

Núm. 106. Ministerio de la Gobernación. Real decreto mandando proceder á la revisión de los alistamientos verificados para las reservas de 1875 y 1.º y 2.º de 1874 y su rectificación.

=Id. Circular dictando varias disposiciones á fin de que el resultado de las operaciones del reemplazo del año actual sea rápido y completo.

=Gobierno de la provincia. Circular y decretos del Ministerio de Fomento referentes á la reorganización de las Juntas locales de Instrucción primaria.

Núm. 107. Gobierno de la provincia. Circular abriendo nuevo plazo para que los aspirantes á las pensiones vitalicias concedidas por la Diputación provincial á los inutilizados en la presente campaña puedan presentar las justificaciones necesarias para obtenerlas.

=Diputación provincial. Extracto de su sesión del día 14 de Abril último.

=Ministerio de la Guerra. Convocatoria para el ingreso de alumnos en la Academia de Estado Mayor del Ejército.

Núm. 108. Gobierno de la provincia. Circular reclamando de los Alcaldes los datos que se les tienen pedidos sobre prófugos, desertores y residentes con licencia temporal en sus casas.

=Diputación provincial. Extracto de su sesión del día 15 de Abril.

=Junta de Instrucción pública de la provincia. Su constitución y nombramiento de los individuos que la componen.

Núm. 109. Dirección general de Obras públicas. Sus disposiciones para resolver acerca del trazado de la carretera de tercer orden de Burgos á Melgar de Fernamental.

Núm. 110. Gobierno de la provincia. Circular anunciando abierto al tránsito público el trozo de la carretera de Melgar á Pampliega entre Villaquirán y su páramo.

Núm. 111. Ministerio de la Gobernación. Decreto reformando el régimen y administración de la Beneficencia general y particular.

=Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

Núm. 112. Ministerio de Hacienda. Real decreto concediendo á las Corporaciones municipales rebajas y moratorias en el pago de los impuestos de consumos, cereales y sal, y admitiéndoles en pago los créditos que tengan, por atrasos de sus derechos, por intereses de inscripciones de Deuda consolidada.

=Diputación provincial. Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Febrero último.

=Junta provincial de Instrucción pública. Circular encargando á las Comisiones locales la inclusión en sus presupuestos del gasto obligatorio del material correspondiente á sus respectivas escuelas.

Núm. 113. Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia (continuación.)

Núm. 114. Ministerio de Hacienda. Circular ratificando la orden que declaró libres del impuesto de consumos las colonias rurales.

=Dirección general de la Deuda. Circular relativa al pago de los cupones correspondientes á los semestres de 1875 y primero de 1874.

Núm. 115. Diputación provincial. Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos por los Ayuntamientos al Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último.

=Modelos correspondientes á la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

Núm. 116. Dirección general de propiedades del Estado. Real orden disponiendo que las parcelas adjudicadas con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864 se paguen al contado y en metálico.

Núm. 117. Comisión provincial. Pliego de condiciones para las subastas del racionado de los acogidos de la Casa de Beneficencia en el año económico de 1875 á 1876.

Núm. 118. Estado del precio medio de los artículos de consumo en esta provincia en el mes de Abril último.

Núm. 119. Gobierno de la provincia. Circular renovando la publicación de la ley y disposiciones vigentes acerca de la caza y pesca.

=Diputación provincial. Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en esta provincia en el mes de Abril último.

=Comisión provincial. Pliego de condiciones para la subasta del racionado de los alumnos del Colegio de sordomudos y de ciegos de esta Ciudad durante el año de 1875—76.

Núm. 120. Gobierno de la provincia. Comisión de cereales. Circular reseñando los trabajos que esta misma Comisión ha llevado á cabo á fin de conseguir la rectificación de los derechos arancelarios impuestos á los trigos extranjeros.

Núm. 121. Diputación provincial. Resumen del Presupuesto provincial ordinario para el año económico de 1875 á 1876.

Núm. 122. Ministerio de Hacienda. Real orden declarando exentas las colonias agrícolas del impuesto de consumos y de cualquiera otra contribución fuera de las expresamente determinadas en la ley de 5 de Junio de 1868.

=Diputación provincial. Extracto de su sesión del día 16 de Abril último.

=Bases de la Compañía Comercial—Industrial—de Banca—de Representación—y de Publicidad establecida en Londres.

Núm. 123. Diputación provincial. Extracto de su sesión del día 17 de Abril.

Núm. 124. Id. id. el de las de los días 19 y 20 de Abril.

=Administración económica. Circular concediendo un mes de prórroga á los comerciantes, industriales y fabricantes para legalizar su libro Diario.

Núm. 125. Comisión permanente. Repartimiento provincial para cubrir el presupuesto del año económico de 1875 á 1876.

Núm. 126. Gobierno de la provincia. Circular previniendo á los Alcaldes de los pueblos den parte inmediatamente del paso de las facciones por sus respectivos territorios.

=Diputación provincial. Extracto de sus sesiones de los días 21 y 22 de Abril.

Núm. 127. Ministerio de Hacienda. Real decreto modificando el impuesto de guerra sobre las cajas de fósforos, y rescindiendo el contrato de encabezamiento de los fabricantes agremiados.

= Comisión provincial permanente. Extracto de su sesión ordinaria del día 22 de Marzo, y el de la extraordinaria del 25.

Núm. 128. Real decreto derogando el artículo 5.º del de 19 de Octubre de 1868 acerca de la moneda de bronce mandada acuñar por el mismo decreto y de su recibo en las Cajas públicas.

=Ministerio de la Gobernación. Circular encargando á todas las autoridades del Reino que se impida á los particulares la venta de objetos sagrados procedentes de los Santos Lugares.

=Id. Real orden concediendo á los individuos que se hallan sirviendo en el Cuerpo de Carabineros y sean declarados soldados del ejército continúen en el cuerpo sin que sean entregados en caja.

=Comisión provincial. Extracto de su sesión extraordinaria celebrada el día 24 de Marzo.

Núm. 129. Comisión provincial. Distribución de fondos provinciales para cubrir las obligaciones comprendidas en el presupuesto correspondientes al expresado mes.

=Id. Extracto de las sesiones extraordinarias de esta Corporación celebradas los días 25 y 26 de Marzo.

## ESTACION METEOROLOGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 30 de Mayo de 1875.

Barómetro...	{ 9 <sup>h</sup> m. A=680,1.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=680 2
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=11,2.
	{ ter. hum=8,9.
	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=14,4
	{ ter. hum=11,2.
	Max. sol=31,2.
Temperaturas .....	sombra=21 8
	Min. sombra=5 0.
	reflector=1,9.
Dirección del viento	{ 9 <sup>h</sup> m.=NE
	{ 3 <sup>h</sup> t.=S.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.